



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.992

EXPEDIENTE Nº: 27.137/2021

**AUTOS: “NÚÑEZ MIGUEL ÁNGEL c/ CLEAR PETROLEUM S.A. y OTRO s/
DIFERENCIAS DE SALARIOS”**

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Miguel Ángel Núñez inicia demanda contra Clear Petroleum S.A. e YPF Sociedad Anónima persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifiesta que el 28.12.2012 ingresó a trabajar bajo órdenes Clear Petroleum S.A. en la categoría de chofer K turno B, regido por el C.C.T. 643/2012 y que a partir de abril de 2018 la empleadora comenzó a liquidar sus haberes de manera insuficiente e irregular.

Precisó que desde el inicio del vínculo Clear Petroleum liquida los salarios por enfermedad inculpable y accidentes dividiendo los haberes por 25, como si se tratara de vacaciones, lo que se funda en el art. 159 de la L.C.T., que dispone que el cálculo de las licencias se hará acorde al art. 155 de la ley y en el caso de licencias por accidente y enfermedades inculpables los conceptos vianda y ayuda alimentaria debían ser promediados de acuerdo con el art. 208 de la L.C.T.

No obstante ello, a partir de la fecha indicada la accionada modificó unilateralmente la forma de liquidar los días de licencia y dejó de promediar las viandas y ayuda familiar, a lo que se sumó que una vez que fue declarada la pandemia por Covid-19 liquidó sus haberes como si hubiera sido suspendido en los términos del art. 223 bis de la L.C.T., cuando en verdad se hallaba licenciado y dispensado de prestar servicios debido a que en noviembre de 2020 acreditó que padecía diabetes, por lo que se trataba de una persona de riesgo, por lo que, aunque no desconocía los acuerdos celebrados entre las cámaras empresarias y los sindicatos sobre suspensiones de acuerdo con la norma citada, en agosto de 2020 procedió a rechazar la suspensión aplicada, lo que fue desestimado por la empleadora.

Fundó la acción incoada contra YPF S.A., practicó liquidación y solicitó el progreso de la acción en todas sus partes.



II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), YPF Sociedad Anónima se presentó el 04.09.2021, opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que no fue empleadora del actor y que no medió cesión total o parcial del establecimiento ni de la actividad normal y específica propia de su parte.

Subsidiariamente, contestó la demanda y negó los hechos allí expuestos, en especial, que el actor hubiera trabajado para su parte a través de Clear Petroleum S.A., la fecha de ingreso, categoría y convenio colectivo aplicable, que la codemandada hubiera liquidado los salarios en la forma denunciada y que luego modificara la forma de calcular los rubros reclamados.

Sostuvo que su parte requirió a Clear Petroleum S.A. la prestación del servicio no permanente de transporte de mercadería, lo que no integra ni es esencial o accesorio al desarrollo de su actividad productiva, sin que hubiera tenido injerencia alguna en la actividad de la codemandada ni del accionante; rechazó la responsabilidad solidaria que se le atribuye, señaló que la demanda no satisface los recaudos exigidos por el art. 65 de la L.O., impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, Clear Petroleum S.A. se presentó el 15.02.2022, opuso excepción de prescripción con relación a los créditos que se hubieran originado hasta diciembre de 2018 y contestó la demanda, negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito de inicio, en particular, que hubiera incurrido en incumplimiento alguno, que hubiera utilizado el divisor 25 para el cálculo de los haberes por enfermedad inculpable y accidente, que hubiera omitido promediar los rubros viandas y ayuda familiar, que hubiese aplicado una suspensión en los términos del art. 223 bis de la L.C.T. cuando el actor se hallara gozando de licencia médica y que hubiese abonado deficientemente remuneración alguna.

Reconoció la fecha de ingreso, categoría, convenio colectivo aplicado a la relación y los recibos de remuneraciones digitalizados por el actor y sostuvo que de ellos no se desprende ninguna deficiencia de cálculo, que su parte nunca liquidó los salarios por enfermedad y accidentes inculpables como si fueran días de vacaciones, a cuyo fin promedió los rubros viandas y ayuda alimentaria de acuerdo con lo establecido por el art. 208 de la L.C.T. y que durante la pandemia por Covid-19 no abonó la prestación no remunerativa prevista por el art. 223 bis de la L.C.T. mientras prestó servicios o se halló en goce de licencia por motivos de salud, por lo que impugnó la liquidación reclamada, solicitó la desestimación del reclamo y la imposición de costas al actor.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora e YPF Sociedad Anónima presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer término corresponde analizar la excepción de prescripción interpuesta por Clear Petroleum S.A.

La prescripción es una causa de extinción de la acción que se compone de dos elementos precisos: a) el transcurso del tiempo y b) la inacción o silencio voluntario durante ese lapso (cfr. De la Fuente, Horacio, “Prescripción y caducidad”, Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Vázquez Vialard, Tomo 5, pág. 668 y sig.).

Tratándose de remuneraciones, el cómputo del plazo de prescripción comienza a partir de la oportunidad en que se torna exigible cada uno de los conceptos reclamados y, toda vez en el caso el derecho a percibir la remuneración íntegra se origina mensualmente, cabe considerar que el plazo de prescripción corre a partir de la fecha en que se tornó exigible cada uno de los períodos con relación a los cuales se acciona (arg. art. 128, L.C.T.).

El art. 2541 del Código Civil y Comercial establece que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez y por el término de seis meses, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor.

En rigor, la carta documento del 01.09.2020 no contiene intimación de pago alguna, pues en el primer párrafo el actor sostuvo que con relación a las diferencias de liquidación según el art. 208 (enfermedad / accidente), cuyas diferencias había enviado oportunamente, solicitó la rectificación del período expuesto, mientras que en el segundo párrafo se limitó a reclamar que se fundamentara la suspensión del art. 223 bis y los descuentos realizados en sus liquidaciones mensuales. En la última parte del despacho comunicó que se postularía como candidato a delegado.

En tales condiciones, no es posible reconocer a dicha pieza los efectos suspensivos del curso de la prescripción, pues no medió interpelación fehaciente, sino simples pedidos de rectificación y explicaciones.

Por otro lado, se encuentra fuera de controversia que el 27.01.2021 el demandante promovió la instancia conciliatoria previa ante el Se.C.L.O., lo que provocó la suspensión del curso de la prescripción por seis meses a partir de su interposición en los términos del art. 7º de la ley 24.635 y art. 257 de la L.C.T. (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Acosta Sal, María c/ Metrovías S.A. s/ Despido”, sent. 88.762 del 13.11.00), sin que este plazo se ajuste a la duración del trámite conciliatorio aunque dure menos de seis meses (cfr. C.N.A.T. en Pleno *in re* “Martínez, Alberto c/ Y.P.F. S.A. s/ Part. Accionariado Obrero”, Plenario N° 312 del 06.06.2006).

USO OFICIAL



En tales condiciones, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 14.07.2021, corresponde concluir que a ese momento habían superado el plazo de dos años previsto por el art. 256 de la L.C.T. los créditos que se hubiesen tornado exigibles con anterioridad al 27.01.2019, es decir, los correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2018.

Así lo declaro.

II.- Sentado lo anterior, Farías (v. audiencia del 17.05.2023), con juicio pendiente contra las demandadas, dijo que el actor cobraba según los aumentos en el año 2012 eran \$ 12.000 y que sobre el final de su relación laboral le redujeron el salario drásticamente por lo que llegó a cobrar \$ 80.000, lo que le consta porque eran compañeros de trabajo y estaban reunidos por un reclamo que inició el testigo como delegado de la empresa. Afirmó que las variables en los recibos de sueldo empezaron ocurrir en el año 2018 cuando abandonó la actividad sindical, que hubo un cambio en las liquidaciones en la parte de accidente y enfermedades, no tomó la variable de los 6 meses como correspondía y además estuvo la pandemia; sus haberes consistían en horas extras horas al 100 %, al 50 %, viandas y bonos productivos que no fueron tomadas en cuenta para enfermedad o accidentes, las liquidaciones fueron contrarias al art. 208 de la L.C.T. Sostuvo que el actor realizó reclamos, primero tenían una charla activa con el Sr. Espaciano y con otros representantes de la empresa, se reconoció una falencia en cuanto a las variables que debían aplicar y se reconoció al actor una liquidación de \$ 320.000 en el año 2020, pero no tomaban las variables no remunerativas. Afirmó que desde que ingresó hasta el año 2018 se liquidaban como licencias, tomando el divisor 25 para licencias de vacaciones, enfermedad o accidentes, después del año 2018 empezaron con el divisor 30 y no tomaron las variables remunerativas y no remunerativas. Durante la pandemia cambiaron el concepto de persona de riesgo y por el artículo 223, a la persona suspendida se le tomaba el 60 % de las remuneraciones, la gente empezó a estar reclusa, algunos por el art. 223 y otros por ser personas de riesgo, afirmó que el actor era una persona de riesgo a la cual se le intentó aplicar el art. 223.

En la misma audiencia, Espaciano, manifestó que trabajaba en Clear Petroleun desde al año 2009 liquidando sueldos hasta el año 2016 y desde entonces como jefe de recursos humanos; señaló que desde que está en Clear Petrtroleum según la Ley de Contrato de Trabajo se liquidan accidentes según el art. 208 y vacaciones con el divisor 25, que la parte que es variable se paga con el promedio de los últimos 6 meses; precisó que el esquema de pagos fue siempre el mismo, no cambió. Adujo que en la pandemia, a fines de marzo o principios de abril, se paró la actividad y todo el personal quedó en el domicilio, el convenio petrolero era pagar el 60 % según el art. 223 durante todo el año 2020 y al personal de riesgo fue por el art. 223 el mismo 60 %.

Por último a propuesta del actor; Quinteros (v. audiencia del 29.09.2023), relató que el actor tenía algunas diferencias salariales y que la empresa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

tomó la decisión de despedirlo por los reclamos que hacía, agregó que el reclamo también se lo hicieron al Sindicato de Petroleros y no tuvieron respuesta. Refiriéndose a su situación personal, afirmó que tiene una enfermedad en el corazón y fue operado, estuvo nueve meses con parte de enfermo y durante la licencia por enfermedad la empresa le liquidaba la mitad del sueldo, que hasta el momento de declarar lo dejaron en la casa y se encuentra cobrando el 60 % del sueldo. Afirmó que durante la pandemia el salario se lo liquidaban sin variables, que el actor hizo reclamos ante la empresa y que fueron juntos al sindicato, Javier Farías que era el delegado en ese momento e hizo el reclamo.

La declaración de Farías fue objeto de impugnación (v. presentación del 22.05.2023).

III.- Aunque la testimonial aportada por el actor aparenta convalidar la tesis del inicio, lo cierto es que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso.

En tal sentido, advierto que:

a) El análisis de los recibos de remuneraciones digitalizados por el actor, que fueron reconocidos por Clear Petroleum S.A., revela que en varios de los períodos reclamados del año 2019 (enero, febrero, abril, mayo, junio, octubre y noviembre), en enero de 2020 y durante 2021 el actor no gozó de licencia por enfermedad o accidente, por lo que la inclusión de diferencias remuneratorias en dichos períodos (v. cuadro de la página 9 de la demanda) carece de sustento en los hechos invocados y de explicación alguna que les brinde respaldo.

En marzo de 2019 el actor gozó de vacaciones y tampoco tuvo alguna licencia por razones de salud, por lo que cabe similar consideración.

b) En los meses en que efectivamente gozó de licencias por enfermedad o accidente, los recibos de haberes digitalizados revelan que percibió importes superiores a los que le fueron deducidos por las correlativas ausencias.

En efecto, por el concepto en cuestión, en julio de 2019 percibió una suma de \$ 18.289,73 y se dedujeron \$ 10.473,49; en agosto de 2019 cobró una licencia por \$ 66.285,50 y se descontaron \$ 35.474,72; en septiembre de 2019 se le abonaron \$ 3.156,45 y se restaron \$ 1.684,27 y en diciembre de 2019 se pagaron días de licencia por \$ 12.180,76 y detrajeron \$ 5.883,28.

En febrero de 2020 percibió por el rubro \$ 99.639,53 y se descontaron \$ 44.810,25, mientras que en marzo de 2020 se le pagaron \$ 116.699,91 y dedujeron \$ 52.618,25.



En todos esos períodos percibió, además, los rubros “prestaciones alimentarias” y “ayuda alimentaria”.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las licencias previstas en el art. 208 de la L.C.T. no deben ser calculadas considerando un divisor 25, como sí se encuentra previsto con relación a las vacaciones, criterio que no puede ser extendido analógicamente al caso, pues cuando el art. 159 de la L.C.T. remite al art. 155 lo hace con relación a las licencias del art. 158, entre las que no se encuentran las relativas a enfermedades o accidentes inculpables, así como que en el caso no se ha aportado a la causa recibo alguno del período previo a abril de 2018 en que -según la tesis de la demanda- la empleadora habría aplicado el aludido divisor 25, no puede considerarse demostrada la costumbre empresaria invocada, que ha sido específicamente desconocida y no puede ser receptada a partir de los subjetivos dichos de Farías, con juicio pendiente por similares motivos y cuyo reclamo ha sido desestimado (cfr. expte. CNT 27.149/2021, caratulado “Farías Javier Enrique c/ Clear Petroleum S.A. y otro s/ Diferencias de salarios”, sentencia definitiva del 14.12.2022, confirmada por la Sala IV de la C.N.A.T. por sentencia definitiva nro. 114.907 del 30.10.2023).

c) Con relación a los períodos en que el actor registró suspensiones con sustento en el art. 223 bis de la L.C.T., en primer lugar cabe precisar de que los recibos de haberes mencionados se desprende que en tales períodos no se registran licencias por enfermedad o accidente, lo que descarta que se hubiera aplicado tal suspensión en violación al último párrafo del art. 208 de la L.C.T.

Asimismo, corresponde poner de relieve que las suspensiones en cuestión únicamente se extendieron a algunos días del mes y por cantidades variables, como lo denota el hecho que -paralelamente- el demandante percibió horas extraordinarias al 50 % y 100 %, así como la variación en la cantidad de días imputados al rubro.

Dicho lo anterior, advierto que en este supuesto se verifica similar situación que la analizada precedentemente, pues en abril de 2020 se abonó una asignación por art. 223 bis de \$ 35.160,92 y se descontaron \$ 32.589,27 por ausencias; en mayo de 2020 la asignación abonada fue de \$ 13.548,56 y los descuentos por inasistencias \$ 12.628,34; en junio de 2020 se abonaron \$ 20.159,49 y se descontó un importe de \$ 18.331,46; en julio de 2020 el pago fue de \$ 18.268,20 y la deducción alcanzó a \$ 16.837,79, situación que se repite para los restantes meses del año 2020 hasta diciembre inclusive, con excepción de octubre, en el que no consta deducción alguna por suspensión de acuerdo con el art. 223 bis de la L.C.T., aunque en dicho período se abonó un ajuste imputado a esa partida.

Cabe agregar que, en todos dichos períodos, el actor continuó percibiendo los conceptos “prestaciones alimentarias” y “ayuda alimentaria”, al que se agregó el rubro “vianda / prestación art. 223 bis L.C.T.”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

En suma, si bien durante la pandemia por Covid-19 el actor experimentó algunas suspensiones en los términos del art. 223 bis de la L.C.T., no consta que desde abril a diciembre el actor hubiera gozado de licencia por enfermedad y pese a lo alegado en cuanto a su condición de persona de riesgo, lo cierto es que no obra en la causa constancia alguna de la que se desprenda que el actor padeciera diabetes, que -según afirmó- recién le habría sido diagnosticada en noviembre de 2020, sentido en el que corresponde destacar que durante dichos períodos el actor prestó efectivamente servicios, lo que resulta incompatible con aquella no demostrada condición.

Por otro lado, quedó evidenciado que las sumas abonadas en concepto de asignación por los días de suspensión aplicados superaron a las deducidas por las respectivas ausencias, sin que hubiera dejado de percibir los rubros variables “prestaciones alimentarias” y “ayuda alimentaria”, a la vez que comenzó a recibir pagos por “vianda / prestación art. 223 bis L.C.T.”.

De tal modo, tampoco aprecio justificado que el actor hubiese sido suspendido mientras gozaba de licencia por enfermedad o accidente, o que hubiese estado exento de prestar servicios por ser persona de riesgo, ni que la asignación por suspensión hubiese sido insuficientemente liquidada, aspecto sobre el que la demanda carece de precisión, al igual que las sumas indicadas en la liquidación reclamada, sin respaldo en operación o explicación de cómo se habría arribado a los montos pretendidos.

d) Entre enero y mayo de 2021 se aplicó el dec. 792/2020 y el demandante no prestó servicios, como lo demuestra el hecho que las remuneraciones liquidadas fueron deducidas por un importe idéntico, de modo que el resultado de la columna “Remunerativo” de los recibos de haberes fue, en todos los casos, “\$ 0”.

Con relación al mes de enero de 2021 no se plasmó reclamo alguno (v. página 9 de la demanda) y con relación a los restantes meses cabe señalar que, como contrapartida, el demandante percibió como concepto no remunerativo imputado al aludido dec. 792/2020 sumas superiores a las liquidadas y descontada como salario, motivado en que, al no prestar servicios, el accionante tampoco pudo realizar las habituales horas extraordinarias que cumplía.

Así, en febrero de 2021 las remuneraciones sumaron \$ 63.337,76 y la asignación abonada fue de \$ 140.602,83; en marzo de 2021 contra el salario liquidado de \$ 78.231,29 percibió una asignación de \$ 140.602,83; en abril de 2021 la remuneración fue de \$ 81.878,12 y la asignación ascendió a \$ 146.993,87; finalmente, en mayo de 2021 el haber devengado fue de \$ 81.878,12 y la asignación imputada al dec. 792/2020 se elevó a \$ 146.993,87.



Lo precedentemente expuesto denota que, contrariamente a lo pretendido y lo declarado por los testigos, las sumas devengadas por los conceptos fijos de la remuneración fueron ampliamente superadas por la asignación abonada, lo que indudablemente se debe a que para su cálculo la empleadora contempló debidamente los conceptos variables que percibía durante la prestación efectivas de servicios, lo que descarta la hipótesis en que se sustentó la pretensión, sin que -al igual que en los supuestos anteriores- se hubiera realizado cálculo alguno tendiente a demostrar que las sumas abonadas hubiesen sido insuficientes o que estuviesen defectuosamente calculadas.

IV.- En tales condiciones, no cabe más que concluir que las constancias aportadas por el propio demandante desvirtúan los presupuestos de hecho en que se fundó la demanda, elementos de convicción que desvirtúan e impiden la operatividad de la presunción derivada del art. 55 de la L.C.T. debido a la omisión de la accionada de poner a disposición sus libros y registros contables y laborales (v. auto del 04.11.2022), por lo que la demanda debe ser desestimada en todas sus partes (art. 726 del Código Civil y Comercial).

Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

V.- No obstante el modo de resolver, en virtud de las particularidades y complejidad del caso, estimo equitativo imponer las costas del juicio en el orden causado, pues el actor pudo considerarse asistido de mejor derecho para reclamar con respaldo en el reclamo sindical formulado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

pero si la demanda fuere íntegramente desestimada, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30 %, en el caso, \$ 491.693,45 (\$ 702.419 x 70 %).

En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 105.991 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.372/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de hasta 15 UMA, es decir, del 22 % al 33 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante, con un mínimo de 10 UMA (art. 58 inc. a).

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

La aplicación de las leyes 24.432 peticionada por YPF Sociedad Anónima no resulta admisible, pues, a aplicación del límite y prorrateo previsto por dicha ley resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión en materia de regulación de honorarios.

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazando la demanda interpuesta por MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ contra CLEAR PETROLEUM S.A. e YPF SOCIEDAD ANÓNIMA, a quienes absuelvo de las resultas del proceso. II.-) Imponiendo las costas del juicio en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de las codemandadas Clear Petroleum S.A. e YPF Sociedad Anónima en las respectivas sumas de \$ 1.059.910 (pesos un millón cincuenta y nueve mil novecientos diez), \$ 1.059.910 (pesos un millón cincuenta y nueve mil

USO OFICIAL



novecientos diez) y \$ 1.059.910 (pesos un millón cincuenta y nueve mil novecientos diez), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 10 UMA, 10 UMA y 10 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 2.372/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

